

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00323 00

En atención a la documental que antecede se DISPONE:

- 1.- Tener por notificado personalmente al señor Santiago Varenkow Rodríguez, conforme al envío de mensaje de daos realizado en correo electrónico al que tuvo acceso el 28 de noviembre de 2022, acorde con la documental aportada por el actor (archivo 0018).
- 2.- RECONOCER a DAVID ANDRES MARTINEZ VELASQUEZ como apoderado de Santiago Varenkow Rodríguez, acorde con el poder adosado y para sus fines (archivo 0019, pág. 29).
- 3.- En tal sentido, tener por oportuna la presentación de excepciones de mérito (archivo 0019).
- 4.- Dese traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días al demandante, de conformidad con el numeral 1º del canon 443 del C.G.P.
- 5.- Recuerden los apoderados que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. 14. Deben: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”.
- 6.- El memorialista (archivo 0021) estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 20 de abril de 2023

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a04eefdc47140c33c4ea0d180d9bd4d072c4b72d14381e4c3b9f71caf386c**

Documento generado en 19/04/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013103005 2022 00323 00 // CONTESTACIÓN DEMANDA

David Andres Martínez Velásquez <david.martinez@leximus.com.co>

Lun 12/12/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacijudicial@bancolombia.com.co

<notificacijudicial@bancolombia.com.co>;jarmenta@bancolombia.com.co <jarmenta@bancolombia.com.co>

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Adjunto a la presente comunicación envío la contestación de la demanda ejecutiva iniciada por BANCOLOMBIA SA en contra de mi cliente, el señor SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, que se adelanta en su despacho y se identifica con el número de radicado 110013103005 2022 00323 00. En dicho documento se proponen las correspondientes EXCEPCIONES DE MÉRITO.

La presente comunicación se envía se forma simultánea al Juzgado y a la parte ejecutante en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se debe prescindir del traslado de este documento por conducto de la secretaría del despacho.

Agradezco se le dé el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

AVISO LEGAL: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Adicionalmente, está protegida por la reserva profesional del abogado (attorney – client privileged information). En consecuencia, su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes.

 Mailtrack Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: Contestación a la demanda.

REFERENCIA: **PROCESO:** Ejecutivo
RADICADO: 110013103005 2022 00323 00
EJECUTANTE: Bancolombia S.A.
EJECUTADOS: Colchones Rem S.A.S.
Santiago Varenkow Rodríguez

DAVID ANDRÉS MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.669.050, expedida en Zipaquirá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 280.671, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico david.martinez@leximus.com.co, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 484.707; por medio del presente escrito me dirijo a su despacho dentro del término otorgado por la ley, con el fin de contestar la demanda proponiendo **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos.

LEXIMUS



I. A LOS HECHOS

AL 1. No es cierto. Mi cliente no es el avalista de las obligaciones mencionadas. Es importante indicar al despacho que, para la época de los hechos, el señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** ostentaba la calidad de Representante Legal de la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.** Así las cosas, actuando **única y exclusivamente** en dicha calidad, mi cliente suscribió SIETE (07) PAGARÉS. Es por ello que el único deudor de estas obligaciones y el único responsable del pago de dichos pagarés es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

Mi cliente fue inducido en error al firmar en los títulos valores, en los otrosíes y en las cartas de instrucciones en los espacios que indican expresiones como “por aval”, “avalistas” o “titulares, cotitulares y avalistas”, toda vez que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. aprovechó su posición dominante contractual para guardar silencio respecto de la definición y alcance de la figura del avalista.

Los documentos que fueron suscritos por mi cliente y que hacen parte del encuadernado procesal, no son otra cosa que una proforma que no permite mayores negociaciones por las partes, lo que los convierte en documentos de mera adhesión, razón por la cual mi cliente solo tenía la oportunidad de decidir si acepta las condiciones propuestas por el banco o no.

Como si ello fuera poco, a mi cliente no se le vinculó como cliente o parte contractual en el marco de los negocios jurídicos, como lo debió hacer la demandante y, en ese sentido, debió haber adelantado las actividades de debido conocimiento del cliente.

AL 2.1. – a. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.1. – b. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.1. – c. No me consta. Mi cliente no pagaba ninguna cuota o instalamento toda vez que no fue él quien solicitó el crédito y, en ese sentido, no fue él quien se obligó a pagarlo.

AL 2.1. – d. No es un hecho. Es un análisis subjetivo que desarrolla la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.1. – d. No es un hecho. Es un punto de vista meramente subjetivo de la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.1. – e. No es un hecho. Es una decisión meramente personal e interna de la parte demandante en la que no influyó mi cliente, razón por la cual no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.1. – f. No es un hecho. Es una conclusión meramente subjetiva a la que llega la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.2. – a. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.2. – b. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.2. – c. No me consta. Mi cliente no pagaba ninguna cuota o instalamento toda vez que no fue él quien solicitó el crédito y, en ese sentido, no fue él quien se obligó a pagarlo.

AL 2.2. – d. No es un hecho. Es un análisis subjetivo que desarrolla la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.2. – d. No es un hecho. Es una conclusión meramente subjetiva a la que llega la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.3. – a. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.3. – b. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.3. – c. No me consta. Mi cliente no pagaba ninguna cuota o instalamento toda vez que no fue él quien solicitó el crédito y, en ese sentido, no fue él quien se obligó a pagarlo.

AL 2.3. – d. No es un hecho. Es un análisis subjetivo que desarrolla la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.3. – d. No es un hecho. Es una conclusión meramente subjetiva a la que llega la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.4. – a. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.4. – b. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.4. – c. No me consta. Mi cliente no pagaba ninguna cuota o instalamento toda vez que no fue él quien solicitó el crédito y, en ese sentido, no fue él quien se obligó a pagarlo.

AL 2.4. – d. No es un hecho. Es un análisis subjetivo que desarrolla la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.4. – d. No es un hecho. Es una conclusión meramente subjetiva a la que llega la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.5. – a. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.5. – b. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.5. – c. No me consta. Mi cliente no pagaba ninguna cuota o instalamento toda vez que no fue él quien solicitó el crédito y, en ese sentido, no fue él quien se obligó a pagarlo.

AL 2.5. – d. No es un hecho. Es un análisis subjetivo que desarrolla la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.5. – d. No es un hecho. Es un punto de vista meramente subjetivo de la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.5. – e. No es un hecho. Es una decisión meramente personal e interna de la parte demandante en la que no influyó mi cliente, razón por la cual no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.5. – f. No es un hecho. Es una conclusión meramente subjetiva a la que llega la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.6. – a. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.6. – b. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.6. – c. No me consta. Mi cliente no pagaba ninguna cuota o instalamento toda vez que no fue él quien solicitó el crédito y, en ese sentido, no fue él quien se obligó a pagarlo.

AL 2.6. – d. No es un hecho. Es un análisis subjetivo que desarrolla la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.6. – d. No es un hecho. Es un punto de vista meramente subjetivo de la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.6. – e. No es un hecho. Es una decisión meramente personal e interna de la parte demandante en la que no influyó mi cliente, razón por la cual no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.6. – f. No es un hecho. Es una conclusión meramente subjetiva a la que llega la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.7. – a. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.7. – b. No es un hecho. Es una transcripción de algunas partes del título valor. Por ello me atengo a la literalidad del documento y, en ese sentido, ruego que el despacho también lo haga.

AL 2.7. – c. No me consta. Mi cliente no pagaba ninguna cuota o instalamento toda vez que no fue él quien solicitó el crédito y, en ese sentido, no fue él quien se obligó a pagarlo.

AL 2.7. – d. No es un hecho. Es un análisis subjetivo que desarrolla la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.7. – d. No es un hecho. Es un punto de vista meramente subjetivo de la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.7. – e. No es un hecho. Es una decisión meramente personal e interna de la parte demandante en la que no influyó mi cliente, razón por la cual no se puede decir si es cierto o no.

AL 2.7. – f. No es un hecho. Es una conclusión meramente subjetiva a la que llega la parte demandante y, en ese orden de ideas, no se puede decir si es cierto o no.

AL 3. No me consta. Se trata de un hecho totalmente ajeno a mi cliente y, por ello, es imposible decir si es cierto o no.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones así:

A LA 1.1. Me opongo al pago de “capital atrasado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 1.2. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 1.3. Me opongo al pago de “capital acelerado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 1.4. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 2.1. Me opongo al pago de “capital atrasado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 2.2. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 3.1. Me opongo al pago de “capital atrasado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 3.2. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 4.1. Me opongo al pago de “capital atrasado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 4.2. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 5.1. Me opongo al pago de “capital atrasado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 5.2. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 5.3. Me opongo al pago de “capital acelerado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 5.4. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 6.1. Me opongo al pago de “capital atrasado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 6.2. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 6.3. Me opongo al pago de “capital acelerado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 6.4. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 7.1. Me opongo al pago de “capital atrasado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 7.2. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 7.3. Me opongo al pago de “capital acelerado” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

A LA 7.4. Me opongo al pago de “intereses comerciales moratorios” toda vez que se demostrará que mi cliente (como persona natural) nunca se obligó a pagar la suma que la ejecutante está cobrando, sino que se demostrará que la única deudora es la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EL CONSENTIMIENTO DEL SEÑOR SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ ESTÁ CONTAMINADO CON EL VICIO DEL CONSENTIMIENTO DENOMINADO “ERROR”.

Con el fin de verificar si el consentimiento del señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** se encuentra viciado por error se debe indicar la definición de error y, para ello, se deben tener en cuenta los artículos 1510, 1511 y 1512 de la legislación civil, así como la precisiones hechas por la doctrina, que establece el error obstáculo como aquel que “[...] *Impide la formación del consentimiento; frente a él no hay acuerdo de voluntades posible*”, por lo que “[...] *el error será tenido en cuenta como vicio del consentimiento aun si él no fue conocido por el contratante, con tal que haya sido sustancial y determinante para un contratante normal*”¹.

De lo anterior se puede deducir que el error obstáculo debe ser tan importante que sea la base para tomar la decisión de contratar, tanto así que, de no existir dicho error, la persona no contrataría. Así las cosas, si existe un error de esta naturaleza, no permite que el contrato se configure en debida forma y será tenido como un vicio del consentimiento.

Empero de lo anterior, se debe aclarar que el error en materia contractual puede recaer sobre distintos elementos del contrato como por ejemplo la causa, las partes, el objeto, la naturaleza y tantos otros, por lo que, para estudiar el caso concreto, se debe determinar sobre qué aspectos contractuales recae el error que se alega en el presente escrito.

¹ TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. *Manual de obligaciones. El acto o negocio jurídico y otras fuentes de obligaciones*. Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2008.

En el presente caso nos hallamos frente a un error sobre la causa del contrato. Para ello se debe acudir al profesor *Alberto Tamayo Lombana* con el fin de definir este error. Es así como el doctrinante establece que este error es “[...] *aquella equivocación que recae sobre la razón o motivo determinante que ha llevado a los contratantes a dar su consentimiento en el acto jurídico*”, es decir, se define como el error que recae sobre las motivaciones particulares de cada uno de los contratantes que los llevó a suscribir el negocio jurídico o como la ausencia de esta motivación: “[...] *ha habido error sobre la causa por haber creído en su existencia, cuando no existía, o por haber tenido una falsa noción acerca de este elemento*”².

Más adelante el mismo Doctor Tamayo explica:

“[...] La concepción moderna es subjetiva: las razones del contratante, cuando han sido tan poderosas que movieron la voluntad contractual, si tuvieron tal poder, habrá que concluir que fueron determinantes del consentimiento, pues suprimiéndolas imaginariamente, el contratante no hubiera contratado.

Así pues, sin desechar la causa próxima o causa final, la escuela neocausalista integra dentro de la noción jurídica de causa las llamadas causas remotas. Porque dentro de ellas puede encontrarse el móvil determinante del contrato, es decir, la razón que en definitiva dio origen al consentimiento. Tal razón constituirá la causa impulsiva.

² Ídem.

Los móviles concretos y personales son los que han podido inducir al contratante a celebrar el contrato. En tal caso son la causa impulsiva y determinante del mismo y será preciso tenerlos en cuenta”³.

En el caso que nos ocupa se encuentra un error en la causa remota de los diferentes contratos de crédito, toda vez que la motivación que impulsó a la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.** a suscribir dicho negocio jurídico fue satisfacer su necesidad de capital de trabajo. Dicho de otro modo, se puede entender que el señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** no fue quien acudió a **BANCOLOMBIA** a obtener financiación de ninguna naturaleza, sino que fue una sociedad diferente a él quien que acudió al banco y obtuvo un crédito.

Por otro lado, se tiene que la motivación del señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** no fue nunca la consecución de capital por medio de la figura del crédito, sino que el actuó única y exclusivamente en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**

En este estado de las cosas, se puede entender que las partes que sí contaban con una motivación clara de ofrecer y adquirir un crédito fueron BANCOLOMBIA y COLCHONES REM, pero mi cliente nunca tuvo dicha motivación, configurando una disrupción evidente entre la causa y el contrato, dando lugar al error denominado “*error sobre la causa del contrato*”.

Como si lo anterior fuese poco, en el presente caso también nos hallamos frente al error en la persona con la que se contrata. En ese sentido, se puede decir que las reglas de la experiencia nos enseñan que en los negocios jurídicos las partes

³ TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. *Manual de obligaciones. El acto o negocio jurídico y otras fuentes de obligaciones*. Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2008.

conocen la identidad de su co-contratante, de modo que dentro del mismo contrato se identifican las partes y se hace referencia a sus cualidades más generales.

Ahora bien, existen ciertos contratos conocidos como contratos *intuiti personae*, en el que las partes toman la decisión de celebrar el negocio jurídico, motivados por la consideración de la persona con la que se contrata.

En dichos contratos se puede dar el caso en el que una parte contrate con otra y, más adelante se dé cuenta que la persona con quien contrató no era en realidad quién decía ser o no contaba con las cualidades que lo motivaron a contratar con ella. En este caso se configura el error sobre la persona.

Para estos casos la doctrina establece claramente:

“Hay una regla general y una excepción. Regla general: el error acerca de la persona con quien se contrata no vicia el consentimiento. Excepción: si la consideración de la persona ha sido la causa principal, el motivo determinante del contrato, el error sobre la persona si vicia el consentimiento.”

En la doctrina se han distinguido tres clases o especies de error sobre la persona: el que recae sobre su identidad física; el que recae sobre sus cualidades, y el que se refiere a su identidad civil o jurídica.

Se estaría frente a la primera hipótesis si alguien, por ejemplo, contrata con A creyendo hacerlo con B (en caso de homónimo o cualquier otra circunstancia).

Se estaría en la segunda hipótesis al faltar en el contratante las cualidades que equivocadamente le había atribuido el otro contratante.

Por tratarse de cualidades esenciales que tuvo en cuenta el contratante, su ausencia bastará para hacer anulable el contrato.

Finalmente, el error sobre la identidad civil o jurídica puede darse en casos de equivocación acerca del verdadero estado civil, del verdadero nombre o nacionalidad del otro contratante⁴.

(Subrayas fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa se puede verificar que **BANCOLOMBIA** buscaba el ofrecer créditos para apalancar el funcionamiento de una empresa, negocios que celebró con la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**, por lo que las partes que debieron celebrar el negocio jurídico no son otros sino el deudor y el acreedor de la obligación originaria.

Es decir, los contratos de crédito, en el presente caso, resultan ser contratos *intuitu personae* toda vez que las cualidades de los contratantes (deudor y acreedor respectivamente) son el factor esencial que los llevó a celebrar el negocio jurídico mencionado, toda vez que **BANCOLOMBIA** no colocaría un capital en calidad de crédito a una persona (natural o jurídica) que no cumpliera con las cualidades y características exigidas por la entidad financiera.

Adicional a lo anterior, es necesario hacer hincapié que **BANCOLOMBIA**, al ser una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, está obligada a adelantar una debida diligencia a sus clientes o contrapartes contractuales, en

⁴ TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. Manual de obligaciones. El acto o negocio jurídico y otras fuentes de obligaciones. Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2008.

cumplimiento de su manual **SARLAFT**. Esta actividad se adelantó respecto de **COLCHONES REM** con el fin de verificar si contaba con las cualidades y características exigidas por la entidad financiera para que fuese sujeto de crédito.

Empero de lo anterior, la demanda ha sido presentada en contra de mi cliente, el señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** (quien solamente actuó en calidad de Representante Legal de la sociedad acreedora), quien **NO ES EL DEUDOR** de los diferentes créditos, por lo que se puede evidenciar de manera clara que una de las partes procesales adolece de la cualidad esencial de ser deudor, por no ser la persona con quien se contrató.

En conclusión, se puede aseverar que el contenido de los títulos valores que son objeto del presente proceso se encuentran viciados por error en la persona por cuanto la calidad de deudor de los diferentes créditos no se encuentra reflejado en mi cliente, cuando esta cualidad era la causa principal y el motivo determinante del contrato, haciéndolo susceptible de la declaratoria de nulidad por parte del juez.

EL CONSENTIMIENTO DEL SEÑOR SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ ESTÁ CONTAMINADO CON EL VICIO DEL CONSENTIMIENTO DENOMINADO “DOLO”.

El dolo está establecido como vicio del consentimiento en la legislación civil, de modo que se debe entender como un elemento independiente, capaz de hacer que un contrato sea susceptible de la declaratoria de nulidad por parte del órgano judicial y debe ser entendido en los términos que la doctrina expone:

“A veces, la equivocación que sufre uno de los contratantes y el concurrente silencio del otro orientado a dejarlo en tal equivocación, podrá estructurar el vicio de dolo, otro de los vicios del consentimiento.

Los romanos dieron una definición bastante descriptiva del dolo: ‘Omnis calliditas, fallacia, machinatio, ad circumveniendum, fallendum, diciendum alterum adhibita’. Es decir, toda astucia, mentira, maquinación empleada para envolver, engañar o estafar a otro.

Entre las definiciones modernas es particularmente precisa la traída por los tratadistas Alex Well y Fracois Terré: <<Se llama dolo a las maniobras fraudulentas, engaños, mentiras, reticencias que una persona se sirve para engañar a otro con ocasión de un contrato>>.

De todas maneras, el dolo se presenta como una conducta ilícita de uno de los contratantes orientada a inducir en error al otro a fin de que concluya un negocio jurídico.

De acuerdo con lo dicho, no es propiamente el dolo el vicio del consentimiento; es el error provocado mediante el dolo el que viene a alterar el consentimiento del contratante y a estructurar el vicio. El artificio ejercido por uno de los contratantes hace incurrir al otro en error; encontrándose en tal estado, esta parte contrata. Lo hace son conocimiento de causa y únicamente en razón del error engendrado por el autor del dolo.

[...]

[E]l error provocado mediante dolo se convertirá siempre en vicio del consentimiento. Esos errores llamados 'indiferentes' dentro de la teoría del error, dejarán de ser indiferentes, serán tenidos en cuenta como vicios del consentimiento, si provienen del dolo. Y acarrearán la nulidad del contrato si reúnen las condiciones a que se refiere la teoría del dolo.

[...]

[E]l dolo es vicio autónomo del consentimiento y motivo autónomo de nulidad sin que sea procedente su análisis mediante la teoría del error, porque en tal caso no es el error en sí mismo el que configura el vicio.

[...]

[E]l dolo no puede considerarse vicio del consentimiento sino cuando he tenido una influencia determinante ante él; cuando aparece claramente que sin él no se hubiera contratado.

Habrá que formular la misma pregunta que se formula ante el error: ¿si ni se hubiesen ejercido las maniobras engañosas el contratante habría contratado? Si la respuesta es negativa (no habría contratado), estaríamos frente a un dolo determinante. Fue por razón de él por lo que el contratante dio su consentimiento; por lo tanto, se trata de un consentimiento viciado. Si falta la condición de determinante, no se estructuraría el vicio.

[...]

Por maniobras han de entenderse todos los artificios, todos los actos realizados con el fin de inducir al contratante en engaño.

El dolo realizado mediante maniobras supone entonces el empleo de ciertos artificios, de cierta teatralidad, que es lo que en la doctrina francesa se denomina mise en scène.

[...]

[P]or maniobras hay que entender toda forma de actuar susceptible de engañar al contratante y que tenga un carácter anormal, inmoral o desleal.

La simple mentira puede constituir dolo cuando, al estar destinada a engañar al otro contratante, tuvo influencia definitiva en su consentimiento. Tal ocurre cuando recae sobre una cualidad del objeto contractual que el contratante considera particularmente importante.

De la misma manera, el simple silencio, llamado también reticencia, puede constituir dolo cuando está rodeado –como dice la jurisprudencia francesa- de circunstancias tales que lo hacen condenable. Esto es, cuando el contratante ha guardado silencio sobre puntos que tenía el deber de informar a su contraparte, de acuerdo con la ley, el contrato, la buena fe o la costumbre.

En síntesis, se tiene: en principio, el dolo se configura mediante maniobras o artificios. Pero también puede estructurarse mediante la simple mentira, o aun mediante el simple silencio o reticencia. Es el llamado dolo negativo o por reticencia. Todo dependerá de las circunstancias. Será preciso establecer que fue la mentira o que fue el silencio lo que indujeron al contratante a dar su consentimiento”⁵.

(Subrayas fuera del texto original).

⁵ TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. Manual de obligaciones. El acto o negocio jurídico y otras fuentes de obligaciones. Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2008.

En el presente caso se ha verificado que existió, al menos, un negocio de Crédito entre **BANCOLOMBIA** y la sociedad **COLCHONES RE S.A.S.**, que dio (dieron) lugar a la creación de los títulos valores que son presentados como base del presente proceso judicial.

En el marco de la creación y suscripción de dichos títulos valores, la Entidad Bancaria guardó silencio y decidió omitir informar a mi cliente sobre la definición y alcance de la figura del “AVALISTA” o de las implicaciones de la firma “POR AVAL”, aprovechando del nulo conocimiento del señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** respecto de elementos jurídicos tan especializados y técnicos, pues su único interés era lograr que, en el caso de impago, se pudiera iniciar una demanda en contra de las dos personas (**COLCHONES REM S.A.S.** y **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ**).

Esta situación presenta un agravante bastante importante, pues la Entidad Financiera, por el ejercicio de su oficio, conoce más que su contraparte contractual y que el mismo señor **VARENKOW**, los detalles y la totalidad de las características con las que cuentan los distintos documentos que ofrece para la suscripción, pues son proformas que son configuradas por el Banco, situación que hace que se consolide como la parte dominante de la relación contractual.

Dicho de otra manera, se estructura el elemento cognitivo del dolo, pues, al ser **BANCOLOMBIA** una Entidad Bancaria y el acreedor, hace que conozca que el deudor de esa obligación no era mi cliente. Por otro lado, se configura el elemento volitivo al guardar silencio frente a las características, alcances y consecuencias de elementos jurídicamente especializados como el “AVALISTA” y la firma “POR AVAL”, obteniendo como provecho de ello que una persona natural, lograre pagarle la deuda que en realidad debe cancelar otra persona.

Así las cosas, es evidente que **BANCOLOMBIA** actuó de manera desleal, faltando a la buena fe contractual y a la verdad respecto de mi cliente con el fin de suscribir los tantas veces mencionados títulos valores, por lo que dichos documentos, desde su suscripción han estado contaminados por un dolo tal que, de no haber existido, mi representado jamás hubiera consentido en suscribirlos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**, estuvo representada legalmente por el señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** hasta el mes de junio de 2021. En desarrollo de su encargo como administrador, el señor VARENKOW suscribió los títulos valores que fueron adjuntados por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Adicionalmente, es necesario indicar que la relación comercial que sostiene la sociedad demandante es directamente con la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.**, sin embargo, mi cliente no es beneficiario de ninguno de los créditos otorgados por la demandante.

Teniendo en cuenta estas dos situaciones, se puede concluir claramente que mi cliente no es el deudor del título valor del cual se pretende el pago, por el contrario, es la sociedad **COLCHONES REM** la única obligada a asumir dicho pago, por lo que mi cliente no debe ser reconocido como deudor.

MALA FE

Cómo se manifestó en renglones precedentes, el señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** ostentaba la calidad de Representante Legal de la sociedad **COLCHONES REM S.A.S.** para la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la presente acción ejecutiva. Así las cosas, actuando única y exclusivamente en dicha calidad, mi cliente suscribió los títulos valores que son la base de la presente acción, pero lo hizo solo en su calidad de Representante Legal.

Corolario de lo anterior, los documentos suscritos son una proforma que no presenta posibilidad alguna de modificación o negociación. En este sentido, los títulos valores no manifiestan que el firmante lo hacía en nombre propio sino en calidad de REPRESENTANTE LEGAL. Esto se puede evidenciar en el encabezado de todos y cada uno de los títulos valores, sus respectivas cartas de instrucciones y sus otrosíes. Sin embargo, en el espacio de la firma, se hizo firmar a mi cliente “*por aval*” o como “*avalista*” situación que no se compadece de la realidad. Máxime si se tiene en cuenta que **BANCOLOMBIA** estaba financiando a una sociedad, más no se estaba financiando directamente a mi prohijado.

En esta posición, mi cliente, en su calidad de Representante Legal suscribió los documentos, sin tener conocimiento de la definición, alcance y consecuencias de las expresiones “*por aval*” y “*avalista*” incluidas por **BANCOLOMBIA**, quien, abusando de su posición contractual, pretende beneficiarse de una persona natural que nada tiene que ver con la relación comercial que sostenían las dos corporaciones. Es decir, los documentos suscritos, además de ser leoninos, de simple adhesión, sin posibilidad de ser negociados, convirtieron a mi cliente en un avalista a la fuerza.

De esta manera se evidencia de manera prístina la mala fe con que actuó la **BANCOLOMBIA** al momento de confeccionar tanto los pagaré como sus respectivas cartas de instrucciones y/o otrosíes, atando al suscriptor a una obligación, incluso en contra de su voluntad.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar al despacho que **BANCOLOMBIA** nunca solicitó a mi cliente la información y documentación exigida por las políticas y manuales internos de SARLAFT, ni tampoco adelantó la debida diligencia de conocimiento de cliente exigida con el fin de mitigar los riesgos de LA/FT. Esto, a pesar de que la entidad está obligada a hacerlo para poder vincularlo como avalista en el marco de los diferentes créditos.

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente al despacho, se fije hora y fecha, para que se cite al representante legal (o quien haga sus veces) de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, a efectos de que rinda **INTERROGATORIO DE PARTE** en calidad de ejecutante dentro del presente proceso. El Representante Legal de la ejecutante podrá ser contactado en las direcciones físicas y electrónicas que se suministraron con el líbello introductorio.

V. ANEXOS

Anexo a la presente los siguientes documentos:

1. El poder otorgado por el señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** en favor del suscrito defensor.

2. Pantallazo obtenido de la página web del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, en el que se evidencia la identidad de correo electrónico del suscrito apoderado.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 98 No. 70 – 91. Centro Empresarial Pontevedra. Oficina 715. En la ciudad de Bogotá.

E-mail: david.martinez@leximus.com.co

Teléfono: (+57) 318 397 5499

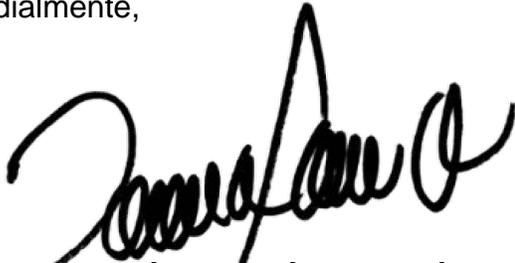
El señor **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ** recibe notificaciones en la Calle 145 No. 12 – 66. Apartamento 304. En la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: stvarenkow@yahoo.es

Teléfono: (+57) 313 253 0039

Agradeciendo de antemano su atención.

Cordialmente,



DAVID ANDRÉS MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

C.C. No. 1.075.669.050 de Zipaquirá

T.P. No. 280.671 del C. S. de la Judicatura

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: Otorgamiento de poder.

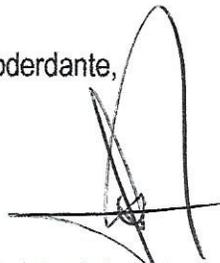
REFERENCIA: **RADICADO:** 110013103005 2022 00323 00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Colchones Rem S.A.S.
Santiago Varenkow Rodríguez

SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería número 484.707, manifiesto a usted que por medio del presente documento confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Abogado DAVID ANDRÉS MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.669.050, expedida en Zipaquirá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 280.671, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico david.martinez@leximus.com.co; para que defienda mis intereses, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, firmar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, contestar la demanda, solicitar copias, tachar documentos, presentar objeciones, asistir y actuar en las diligencias necesarias, realizar todas aquellas actividades necesarias para la correcta representación de los intereses encomendados, así como las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería jurídica para actuar.

Poderdante,



SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ
C.E. No. 484.707

Acepto,



DAVID ANDRÉS MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
C.C. No. 1.075.669.050 de Zipaquirá
T.P. No. 280.671 del C. S. de la Judicatura

NOTARIA
35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA



Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 2022-10-25
13:02:18

www.notariaenlinea.com
eqk4i

VARENKOW RODRIGUEZ SANTIAGO

Quien se identifico con: C.E. 484707



y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente.

146-10f119c1

Bogotá D.C. 2022-10-25 13:02:18





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



- INICIO
- TRÁMITES
- REQUERIMIENTOS
- RECURSOS

Estudiantes	▾
Preinscripción	▾
Reimprimir Trámite	
Actualización Domicilio Profesional	
Certificado de Vigencia con Direcciones	
Certificado de Trámite de Duplicado	
Consultas Publicas	▾

Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:

ABOGADO

Datos Personales

Nombres:

DAVID ANDRES

Apellidos:

MARTINEZ VELASQUEZ

Tarjeta Profesional:

280671

Tipo de Documento:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Documento:

1075669050

Fecha Expedición del Documento:

05/03/2017

Correo Electrónico:

DAVID.MARTINEZ@LEXIMUS.COM